



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SERGIO ACEVES SILVA

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1753/2017

En México, Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1753/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Sergio Aceves Silva, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de julio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0407000164517, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...

¿Cuáles fueron los fundamentos jurídicos de la clausura del Salón Diamante ubicado en Calle Oriente 95 No.3225, Col. Mártires de Río Blanco?

¿Qué día y a que hora se procedió a Clausurarlo?

¿Qué evento político se celebraría en el salón previo a su Clausura?

¿La clausura fue por medio de alguna denuncia ciudadana o por oficio?

¿Está enterado el jefe delegacional de que se realizó esa clausura?

...” (sic)

II. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó una respuesta a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, signado por el Subdirector de la Oficina de Información Pública, mediante la cual informó al particular que:

“...se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política: sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adminicular a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes...” (sic)



Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio DGAM/DGJG/DJ/SV/1531/2017 del veintiocho de julio de dos mil diecisiete, signado por la Coordinación de Control y Seguimiento, a través del cual, remitió copia simple del oficio GAM/DGJG/DJ/SV/JUDCI/0936/2017 signado por la Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, mismo en el que manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto y atento a la solicitud de información de referencia; me permito hacer de su conocimiento que:

1. Por lo que hace al primer cuestionamiento de su solicitud, me permito informarle que el fundamento jurídico para imponer el estado de clausura de cualquier establecimiento mercantil en la Ciudad de México, es el artículo 70 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

‘Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:

I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil;

II. Cuando se detecten en verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso o Solicitud de Permiso de funcionamiento del establecimiento mercantil;

III. Cuando con motivo de la operación de algún giro mercantil, se ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de las personas o interfiera la protección civil;

IV. Cuando no se permita el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada;

V. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;

VI. Cuando se exceda con los enseres la superficie declarada en el aviso correspondiente;

VII. Cuando se permita fumar dentro de los establecimientos mercantiles. En este caso, la clausura sólo procederá cuando se haya sancionado al establecimiento mercantil por más de dos ocasiones en el transcurso de un año;



VIII. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación;

IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil;

X. Cuando estando obligados no cuenten con el seguro de responsabilidad civil a que hace referencia la presente Ley, y XI. Cuando estando obligados no cuenten con cajones de estacionamiento de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 10 apartado A de la presente Ley..."

Independientemente de lo anterior, es preciso aclarar que el establecimiento mercantil a que hace alusión la solicitud de información de mérito, no se encuentra clausurado.

2. Asimismo y en relación con el segundo punto de los cuestionamientos de referencia, se reitera que el establecimiento mercantil de mérito no se encuentra clausurado.

3. De la misma manera y en cuanto a su tercer cuestionamiento, le informo que el suscrito desconoce si existir algún evento político en el establecimiento mercantil de mérito, al momento de ejecutarse la visita de verificación correspondiente al establecimiento mercantil de referencia.

4. En cuanto al punto de su solicitud relativo a "...La clausura fue por medio de alguna denuncia ciudadana o por oficio?..." y tal como se ha manifestado en prelíneas, la negociación mercantil de mérito, no se encuentra clausurada.

*5. Así también, y por lo que hace al último punto de la solicitud de información antes citada, hago de su conocimiento que en el procedimiento de verificación administrativa, dentro del cual puede resultar la clausura de los establecimientos mercantiles, intervienen, la J.U.D. Calificadora de Infracciones, que es el área donde se proyectan en su caso las Resoluciones Administrativas que llevan aparejada en algunos casos la clausura de los establecimientos mercantiles, asimismo, interviene la Subdirección de Verificación que revisa y en su caso aprueba los proyectos realizados, para posteriormente remitirlos a la Dirección Jurídica, donde son objeto de un análisis y en su caso firma aprobatoria, remitiéndose posteriormente las constancias correspondientes al Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, adscritos a esta Delegación, para efecto de que lleven a cabo la ejecución de las determinaciones tomadas, incluyendo la clausura de los establecimientos mercantiles. De acuerdo con lo anterior, las citadas áreas de esta Delegación, son las que tienen conocimiento de los procedimientos administrativos correspondientes. Independientemente de lo anterior, se reitera nuevamente que el establecimiento mercantil que nos ocupa, no se encuentra clausurado.
..." (sic)*



III. El catorce de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

“ ...

La autoridad no da contestación a lo solicitado, no menciona ni detalla que acto administrativo realizaron las autoridades en el salón diamante por el cual se ordeno su cierre. Asimismo no contesta la pregunta en el sentido de que si el jefe delegacional ing. Victor Hugo Lobo tenía o tuvo conocimiento de dicho proceso administrativo. Sus respuestas son con evasivas y ambiguas.

...” (sic)

IV. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas o formularan alegatos.

V. El once de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/4053/2017 del ocho



de septiembre de dos mil diecisiete, por medio del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

“ ...

SE REITERA LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCION PRIMIGENIA EMITIDA POR ESTE SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO INFOMEX: 0407000164517. DOCUMENTAL POR LA QUE SE EFECTUO UN PRONUNCIAMIENTO CATEGORICO, DIRECTO Y LEGAL A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION PROPUESTOS POR EL PARTICULAR, YA QUE SE LE PROPORCIONO LA TOTALIDAD DE LA INFORMACION SOLICITADA EN EL ESTADO NATURAL QUE GUARDA DENTRO DE LOS ARCHIVOS INTERNOS DE ESTE ENTE OBLIGADO, SITUACION QUE PUEDE SER DEBIDAMENTE APRECIADA AL SIMPLE ANALISIS QUE SE SIRVAN DAR DE LA DOCUMENTAL ALUDIDA, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL NUMERAL 219 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO..

FUNDAMENTO LEGAL.- Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE INDUBITABLEMENTE QUE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION QUE FORMULO EL PARTICULAR, FUERON SATISFECHOS POR ESTE ENTE OBLIGADO AL MOMENTO DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO A CADA UNO DE ELLOS, DEJANDO SIN MATERIA EL PRESENTE RECURSO DE REVISION. ACTUALIZANDOSE EN LA ESPECIE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO CONTENIDA EN EL NUMERAL 249 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, QUE A LA VOZ LITERAL REFIERE:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista expresamente; II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

ASÍMISMO, YA QUE EL IMPUGNANTE NO ESGRIME ALGUNA OTRA FORMA DE AGRAVIO QUE CONSIDERE LE CAUSE PERJUICIO, EN SU ESCRITO INICIAL DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE MERITO, ES PROCEDENTE QUE SE CONFIGURE EL CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO ADMINISTRATIVO, QUE DEVIENE AL RESTO DE PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS, POR LO QUE LOS MISMOS RESULTAN VALIDOS, LEGALES Y EFICACES A PARTIR DE QUE SURTIÓ



EFFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA POR ESTE ENTE PÚBLICO A LA MULTICITADA SOLICITUD, SIN QUE EN ELLO, SE PUEDA APLICAR EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, YA QUE SE MODIFICARÍA EN SUSTANCIA LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE. EN ESA TESISURTA RESULTA APARENTE QUE LOS AGRAVIOS ADUCIDOS POR LA PARTE RECURRENTE CARECEN DE LA MÁS ELEMENTAL FUNDAMENTACIÓN Y RAZÓN DE EXISTENCIA, DADO QUE LOS MISMOS NO TIENE VINCULACIÓN NI CONFIGURAN ENCUADRAMIENTO ENTRE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS QUE SE PRETENDEN INVOCAR PARA LA APLICACIÓN A LAS CAUSAS MOTIVOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DESARROLLARON EN EL PRESENTE ASUNTO, SIENDO PROCEDENTEMENTE DESESTIMARLOS, SIRVIENDO DE APOYO, LO CONTEMPLADO POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTECIOSO Y ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ME PERMITO CITAR EN LÍNEAS POSTERIORES:

*ÉPOCA: SEGUNDA
INSTANCIA: SALA SUPERIOR, TCADF
TESIS: S.S./J. 25*

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- LOS AGRAVIOS SON INSUFICIENTES CUANDO EL RECURRENTE NO IMPUGNE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONSIDERANDOS Y LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE LA SENTENCIA QUE RECURRE, Y NO FORMULE CON PRECISIÓN Y APOYE JURÍDICAMENTE LOS ARGUMENTOS CON QUE PRETENDA QUE SE LE REVOQUE.

RRV-3872/86-5311/86.- PARTE ACTORA: PAULA JIMÉNEZ DE ORTEGA. FECHA: 2 DE FEBRERO DE 1988.- UNANIMIDAD DE 5 VOTOS.- PONENTE: MAG. LIC. CÉSAR CASTAÑEDA RIVAS.- SECRETARIO: LIC. SERGIO HERNÁNDEZ MÉNDEZ. RRV-2474/86-9298/86.- PARTE ACTORA: MANUEL SALDAÑA DÍAZ DE LEÓN Y PEDRO MARTÍNEZ MÉNDEZ.- FECHA: 19 DE MAYO DE 1988.- UNANIMIDAD DE 5 VOTOS.- PONENTE: MAG. LIC. MOISÉS MARTÍNEZ Y ALFONSO.- SECRETARIO:

... (sic)

VI. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Así mismo, hizo constar que de las constancias agregadas al expediente, se desprende que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se



declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo de la ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación.

VII. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS**



INHÁBILES que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI, y artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



En este sentido, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia al haberse cumplido cada uno de los requisitos normativos para la procedencia del recurso de revisión, situación por la cual, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... ¿Cuáles fueron los fundamentos jurídicos de la	OFICIO GAM/DGJG/DJ/SV/JUDCL/0936/2017: “... Al respecto y atento a la solicitud de información de referencia; me permito hacer de su	Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:



<p>clausura del Salón Diamante ubicado en Calle Oriente 95 No.3225, Col. Mártires de Río Blanco?</p> <p>¿Qué día y a que hora se procedió a Clausurarlo?</p> <p>¿Qué evento político se celebraría en el salón previo a su Clausura?</p> <p>¿La clausura fue por medio de alguna denuncia ciudadana o por oficio?</p> <p>¿Está enterado el jefe delegacional de que se realizó esa clausura? ...". (sic)</p>	<p>conocimiento que:</p> <p>1. Por lo que hace al primer cuestionamiento de su solicitud, me permito informarle que el fundamento jurídico para imponer el estado de clausura de cualquier establecimiento mercantil en la Ciudad de México, es el artículo 70 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:</p> <p>‘Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:</p> <p>I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil;</p> <p>II. Cuando se detecten en verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso o Solicitud de Permiso de funcionamiento del establecimiento mercantil;</p> <p>III. Cuando con motivo de la operación de algún giro mercantil, se ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de las personas o interfiera la protección civil;</p> <p>IV. Cuando no se permita el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada;</p> <p>V. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;</p> <p>VI. Cuando se exceda con los enseres la superficie declarada en el aviso correspondiente;</p> <p>VII. Cuando se permita fumar dentro de los establecimientos mercantiles. En este caso, la clausura sólo procederá cuando se haya sancionado al establecimiento mercantil por más de dos ocasiones en el transcurso de un año;</p>	<p>“... La autoridad no da contestación a lo solicitado, no menciona ni detalla que acto administrativo realizaron las autoridades en el salón diamante por el cual se ordeno su cierre.</p> <p>Asimismo no contesta la pregunta en el sentido de que si el jefe delegacional ing. Victor Hugo Lobo tenía o tuvo conocimiento de dicho proceso administrativo.</p> <p>Sus respuestas son con evasivas y ambiguas. ...” (sic)</p>
--	--	--



	<p><i>VIII. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación;</i></p> <p><i>IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil;</i></p> <p><i>X. Cuando estando obligados no cuenten con el seguro de responsabilidad civil a que hace referencia la presente Ley, y XI. Cuando estando obligados no cuenten con cajones de estacionamiento de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 10 apartado A de la presente Ley...'</i></p> <p><i>Independientemente de lo anterior, es preciso aclarar que el establecimiento mercantil a que hace alusión la solicitud de información de mérito, no se encuentra clausurado.</i></p> <p><i>2. Asimismo y en relación con el segundo punto de los cuestionamientos de referencia, se reitera que el establecimiento mercantil de mérito no se encuentra clausurado.</i></p> <p><i>3. De la misma manera y en cuanto a su tercer cuestionamiento, le informo que el suscrito desconoce si existía algún evento político en el establecimiento mercantil de mérito, al momento de ejecutarse la visita de verificación correspondiente al establecimiento mercantil de referencia.</i></p> <p><i>4. En cuanto al punto de su solicitud relativo a '...La clausura fue por medio de alguna denuncia ciudadana o por oficio?...'; y tal como se ha manifestado en prelíneas, la negociación mercantil de mérito, no se encuentra clausurada.</i></p> <p><i>5. Así también, y por lo que hace al último punto de la solicitud de información antes citada, hago de su conocimiento que en el procedimiento de verificación administrativa, dentro del cual</i></p>	
--	--	--

	<p><i>puede resultar la clausura de los establecimientos mercantiles, intervienen, la J.U.D. Calificadora de Infracciones, que es el área donde se proyectan en su caso las Resoluciones Administrativas que llevan aparejada en algunos casos la clausura de los establecimientos mercantiles, asimismo, interviene la Subdirección de Verificación que revisa y en su caso aprueba los proyectos realizados, para posteriormente remitirlos a la Dirección Jurídica, donde son objeto de un análisis y en su caso firma aprobatoria, remitiéndose posteriormente las constancias correspondientes al Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, adscritos a esta Delegación, para efecto de que lleven a cabo la ejecución de las determinaciones tomadas, incluyendo la clausura de los establecimientos mercantiles. De acuerdo con lo anterior, las citadas áreas de esta Delegación, son las que tienen conocimiento de los procedimientos administrativos correspondientes. Independientemente de lo anterior, se reitera nuevamente que el establecimiento mercantil que nos ocupa, no se encuentra clausurado. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”; así como de los oficios DGAM/DGJG/DJ/SV/1531/2017 del veintiocho de julio de dos mil diecisiete y GAM/DGJG/DJ/SV/JUDCI/0936/2017.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de las atribuciones y competencia de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones de la Delegación Gustavo A. Madero, respecto a su capacidad de atender la solicitud de información, a efecto de determinar si ésta satisfizo la solicitud de información, entrando únicamente al estudio de los **agravios** formulados por el recurrente.

En ese sentido, resulta necesario señalar que el recurrente se inconformó por el hecho de que, a su consideración: *“La autoridad no da contestación a lo solicitado, no menciona ni detalla que acto administrativo realizaron las autoridades en el salón diamante por el cual se ordeno su cierre. Asimismo no contesta la pregunta en el*



sentido de que si el jefe delegacional ing. Victor Hugo Lobo tenía o tuvo conocimiento de dicho proceso administrativo. Sus respuestas son con evasivas y ambiguas”.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que:

- a. La Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones de la Delegación Gustavo A. Madero, es competente para emitir respuesta a la solicitud de información, de conformidad con la siguiente normatividad:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 10. El Distrito Federal se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas:

...

VII. Gustavo A. Madero;

...

Artículo 37. La Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegaciones del Distrito Federal y tendrán los nombres y circunscripciones que establecen los artículos 10 y 11 de esta Ley.

Artículo 38. Los titulares de los Órganos Político-Administrativo de cada demarcación territorial serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa en los términos establecidos en la legislación aplicable y se auxiliarán para el despacho de los asuntos de su competencia de los Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental, que establezca el Reglamento Interior.

Artículo 39. Corresponde a los titulares de los órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

- I. Legalizar las firmas de sus subalternos...*

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO PARTE ORGANIZACIÓN

Puesto: *Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones*



Misión: Emitir las resoluciones administrativas que califiquen las faltas cometidas por los dueños de los establecimientos mercantiles, fundando y motivando estas de acuerdo a lo estipulado en las leyes y reglamentos aplicables, imponiendo las sanciones correspondientes, permitiendo tener un orden en el funcionamiento de los mismos.

Objetivo 1: Emitir las resoluciones administrativas que califiquen las faltas cometidas por los dueños de los establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, obras de construcción, mercados, anuncios espectaculares y antenas de comunicación y demás aspectos contenidos en el artículo primero del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, fundando y motivando la resolución de acuerdo a lo estipulado en las leyes y reglamentos aplicables y acorde a los hechos asentados en las actas de verificación.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- Observar con estricto apego, las disposiciones jurídicas en los casos específicos, respetando los términos señalados en el procedimiento administrativo, a fin de no transgredir los derechos de los gobernados.
- Iniciar los procedimientos administrativos derivados del resultado de las verificaciones administrativas de acuerdo a la normatividad aplicable, integrando los expedientes, recabando y desahogando las pruebas y alegatos que formulen los titulares o representantes de los visitados para emitir las resoluciones correspondientes.
- Otorgar el derecho de audiencia a cada uno de los involucrados para el desahogo de pruebas en caso de que estas sean ofrecidas por los visitados y valorar los alegatos que estos presenten dentro del procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.
- Calificar y sancionar la falta de documentos que amparen el legal funcionamiento de los establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, obras de construcción, mercados, anuncios espectaculares, antenas de comunicación y demás aspectos contenidos en el artículo primero del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, así como las medidas de seguridad mínimas indispensables reguladas en la ley, detectadas en las visitas de verificación, cuando se ponga en peligro la salud o la seguridad pública, expidiendo el acta de visita correspondiente, en términos de las leyes y reglamentos aplicables.
- Imponer las sanciones por las infracciones que con motivo de las omisiones o irregularidades detectadas en las visitas de verificación, procedan en los términos de las leyes o reglamentos aplicables.

Objetivo 2: Imponer las sanciones correspondientes, requiriendo a los dueños de los establecimientos clausurados la aplicación de las medidas de seguridad, lo cual



proporciona un orden en su funcionamiento y operación, permitiendo medir los resultados de las acciones de gobierno.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- *Asegurar el cumplimiento de las resoluciones derivadas del proceso administrativo, en las que se haya impuesto multa y/o clausura, dictando las medidas de seguridad y de apremio que sean necesarias, en los términos de las disposiciones aplicables.*
- *Coadyuvar con las autoridades correspondientes a fin de dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones derivadas del proceso administrativo con sanciones de clausura.*

De los preceptos normativos transcritos, se desprende que las atribuciones que tiene el Sujeto Obligado en materia de emisión de resoluciones e imposición de sanciones administrativas de las faltas cometidas por los dueños de los establecimientos mercantiles, la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, tiene las siguientes:

- Emitir las resoluciones administrativas que califiquen las faltas cometidas por los dueños de los establecimientos mercantiles;
- Iniciar los procedimientos administrativos derivados del resultado de las verificaciones administrativas de acuerdo a la normatividad aplicable, integrando los expedientes, recabando y desahogando las pruebas y alegatos que formulen los titulares o representantes de los visitados para emitir las resoluciones correspondientes;
- Calificar y sancionar la falta de documentos que amparen el legal funcionamiento de los establecimientos mercantiles;
- Imponer las sanciones por las infracciones que con motivo de las omisiones o irregularidades detectadas en las visitas de verificación, procedan en los términos de las leyes o reglamentos aplicables;
- Imponer las sanciones correspondientes, requiriendo a los dueños de los establecimientos clausurados la aplicación de las medidas de seguridad, lo cual proporciona un orden en su funcionamiento y operación, permitiendo medir los resultados de las acciones de gobierno.



- b. El ahora recurrente mediante la solicitud de información requirió *“¿Cuáles fueron los fundamentos jurídicos de la clausura del Salón Diamante ubicado en Calle Oriente 95 No.3225, Col. Mártires de Río Blanco? ¿Qué día y a que hora se procedió a Clausurarlo? ¿Qué evento político se celebraría en el salón previo a su Clausura? ¿La clausura fue por medio de alguna denuncia ciudadana o por oficio? ¿Está enterado el jefe delegacional de que se realizó esa clausura?”*.
- c. El Sujeto Obligado, respecto al primer cuestionamiento, señaló que el fundamento jurídico para imponer el estado de clausura de cualquier establecimiento mercantil en la Ciudad de México, es el artículo 70 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, por lo que hace al segundo cuestionamiento manifestó que el establecimiento mercantil de estudió no se encuentra clausurado, sobre el tercer cuestionamiento, le informó que desconoce si existía algún evento político en el establecimiento mercantil de interés del ahora recurrente, al momento de ejecutarse la visita de verificación correspondiente al establecimiento mercantil de referencia; en cuanto al punto cuatro, el Sujeto Obligado reiteró que no se encuentra clausurado; por lo que hace al último punto de la solicitud de información, manifestó que en el procedimiento de verificación administrativa, del cual puede resultar la clausura de establecimientos mercantiles, intervienen, la Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, que es el área donde se proyectan en su caso las Resoluciones Administrativas que llevan aparejada en algunos casos la clausura de los establecimientos mercantiles, interviniendo a su vez la Subdirección de Verificación que revisa y en su caso aprueba los proyectos realizados, para posteriormente remitirlos a la Dirección Jurídica, donde son objeto de un análisis y en su caso firma aprobatoria, remitiéndose posteriormente las constancias correspondientes al Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, adscritos a la Delegación, para efecto de que lleven a cabo la ejecución de las determinaciones tomadas, incluyendo la clausura de los establecimientos mercantiles, acotando que, dichas áreas son las que tienen conocimiento de los procedimientos administrativos correspondientes.

De lo anterior, se desprende que todo acto administrativo, como los emitidos en materia de acceso a la información, deben encontrarse fundados y motivados, es decir, deben expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso concreto, así como constar en el mismo.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En ese sentido, este Instituto concluye que respecto del primer agravio formulado por el recurrente relativo a “*La autoridad no da contestación a lo solicitado, no menciona ni detalla que acto administrativo realizaron las autoridades en el salón diamante por el cual se ordeno su cierre*”, en tal virtud el Sujeto Obligado subsano de manera categórica dicho agravio, toda vez que, le señaló que el establecimiento mercantil no se encuentra clausurado, en cuanto al segundo agravio referente a que “*...si el jefe delegacional ing. Victor Hugo Lobo tenía o tuvo conocimiento de dicho proceso administrativo. Sus respuestas son con evasivas y ambiguas*”, dicho cuestionamiento fue solventado



categoricamente mediante la remisión del procedimiento de verificación administrativa, del cual se desprende que los funcionarios que intervienen en las clausuras de establecimientos mercantiles son la Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, que es el área donde se proyectan en su caso las Resoluciones Administrativas que llevan aparejada en algunos casos la clausura de los establecimientos mercantiles, y que es la Subdirección de Verificación, la que revisa y en su caso aprueba los proyectos realizados, para posteriormente remitirlos a la Dirección Jurídica, donde son objeto de análisis y en su caso firma aprobatoria, remitiéndose posteriormente las constancias correspondientes al Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, adscritos a esta Delegación, para efecto de que lleven a cabo la ejecución de las determinaciones tomadas, incluyendo la clausura de los establecimientos mercantiles.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que los agravios formulados por el recurrente resultan infundados, debido a que la respuesta del Sujeto Obligado estuvo apegada a lo establecido en los artículos 11 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los diversos 5, 6 fracciones I y VIII y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**